

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado 05001-31-10-007-2021-00635*

*Interlocutorio Nro. 888*

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - CONTENCIOSO, promovido por la señora ANA YENSY BERNAL ALARCON, en contra del señor JUAN BAUTISTA ACEVEDO SUAREZ, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, y la Ley 25 de 1992, por consiguiente este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - CONTENCIOSO, promovido por la señora ANA YENSY BERNAL ALARCON, en contra del señor JUAN BAUTISTA ACEVEDO SUAREZ, por las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** En cuanto a las medidas provisionales y cautelares solicitadas se dispone:

- Previo a la fijación de los alimentos provisionales a favor del hijo menor, se insta a la parte demandante para que indique de forma detallada las necesidades del mismo (artículos 419 y 420 del C.C), debiéndose acreditar a su vez sumariamente la capacidad económica del alimentante señor JUAN BAUTISTA ACEVEDO SUAREZ, so pena de tenerse que recurrir a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- No se accede a la medida de residencia separada, toda vez que el despacho carece de los elementos probatorios necesarios para el decreto de dicha medida.
- No se accede a la solicitud de dejar al menor E.A.B, al cuidado de su madre, ya que el despacho carece de los elementos probatorios necesarios para ello, lo cual será objeto de prueba y decisión definitiva a través de la sentencia que ponga fin a esta instancia, luego de determinar los factores CAPACIDAD, NECESIDAD Y CULPABILIDAD.

**CUARTO:** Notifíquese al agente del ministerio público y a la defensora de familia adscritos al despacho.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ PULGARIN, portador de la T.P. 288.814 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed3763fc834684429ea758413545c0af653741a90f2e7391512cbc0b862163**

Documento generado en 02/12/2021 11:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>